

Expediente IPP trece mil cuatrocientos noventa y nueve.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los tres días del mes de Noviembre del año dos mil quince**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Gustavo Angel Barbieri, Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 13.499/I: "P.M,H. s/ legajo de ejecución de pena"**, prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5.827 -reformada por la nro. 12.060-, atento a la prevención informada a fs. 11 de esta incidencia, siguiéndose este orden Barbieri, Soumoulou y Giambelluca (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Cuál es el órgano competente para practicar el cómputo de pena?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Llega a conocimiento de esta Segunda Instancia la presente cuestión de competencia negativa, trabada entre los Titulares del Juzgado de Ejecución Penal y del Juzgado en lo Correccional nro. 4, de acuerdo a los argumentos expresados a fs. 8, y fs. 9 y vta., respectivamente.

Según surge de fs. 7, el 14 de agosto de 2015 ha adquirido firmeza la sentencia dictada el día 10 de junio de 2014, que condenó a H.P.M. como autor penalmente responsable de los delitos violación de domicilio y hurto en grado de

tentativa, en los términos de los arts. 151, 162, 42 y 54 del Código Penal, a la pena de seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento.

Luego que el actuario informó el tiempo de detención sufrido por P.M. en el curso del proceso, se remitió sin más trámite el correspondiente incidente al Juzgado de Ejecución.

A su turno, el Dr. Claudio Alberto Brun devolvió las actuaciones a la instancia de origen, indicando que los hechos que motivaran el dictado del fallo condenatorio, fueron cometidos con posterioridad al mes de marzo de 2009, y que no se había practicado el cómputo de pena en relación al condenado, lo que -a su entender- resultaría competencia del Juzgado en lo Correccional y necesariamente implicaría la detención del sujeto a cuyo respecto se liquida, siempre que las circunstancias del caso así lo ameriten (fs. 8).

Ante ello, la Sra. Jueza en lo Correccional, a fs. 9 y vta., sostuvo que el encartado no se encuentra detenido y que sólo puede determinarse la fecha de extinción de la pena a partir de su efectiva detención, lo que correspondería al Sr. Juez de Ejecución, en los términos de los arts. 25, 497, 500 y 501 del C.P.P. Refiere además, que -por regla- el Juez de Ejecución tiene la competencia para ejecutar las resoluciones judiciales, conforme lo dispone el art. 497 del C.P.P.

Efectuada una síntesis de las opiniones que motivan la cuestión de competencia y analizadas las razones brindadas por los magistrados, adelanto que voy a acompañar la posición sostenida por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal Departamental.

Aclaro, en primer término, que la contienda de competencia no ha sido trabada debidamente, en tanto el doctor Claudio Brun no se ha impuesto del contenido de la resolución por la cual la Sra. Jueza en lo Correccional decide dejar de intervenir en estas actuaciones (art. 38 inc. 4to. del C.P.P.). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que "...para la correcta traba de una

contienda, debe ser el Tribunal que declinó su competencia respecto del delito investigado, el que insista o no en su criterio..." (C.S.J.N. 21/5/2001, carátula "A, J.C." Fallos 324:1277).

Sin perjuicio de ello, dado que ambos Magistrados han podido explicar su posición y atento que en fecha 27 de octubre esta Sala, en la I.P.P. nro. 13.367, ha resuelto una contienda de competencia planteada en terminos similares (entre el Juzgado de Ejecución Penal y el Juzgado en lo Correccional nro. 1 Departamental) ingresaré al tratamiento de la cuestión, con el fin de culminar en forma más expeditiva el tema controvertido.

En ese sentido, comparto lo expuesto por el Dr. Soumoulou en la resolución citada en el párrafo que antecede: "...el art. 500 del C.P.P., conforme la redacción dada por la ley 13.943, constituye una excepción al régimen de ejecución penal contenido en el Libro V, al disponer que 'El juez o tribunal que haya dictado el veredicto y sentencia, hará practicar por Secretaría el cómputo de pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto...Firme o consentido, dicho órgano remitirá testimonios al Servicio Penitenciario y practicará las demás comunicaciones de ley'.

Sobre los alcances de la resolución que dispone el cómputo de pena, la jurisprudencia es pacífica en afirmar que se trata de una sentencia equiparable a definitiva y complementaria del fallo condenatorio.

Ahora bien. Ante la claridad de la norma acerca de qué órgano judicial debe realizar el cómputo de la pena, corresponde armonizar la misma con el resto de la normativa vigente en el Libro V del Código de Procedimiento Penal, a fin de evitar situaciones antifuncionales como las expuestas por el Dr. Brun, generando dilaciones innecesarias en el trámite de la causa y que en el supuesto de penas cortas pueden llevar a la prescripción de la misma, teniendo especialmente en cuenta que el citado artículo no hace distingo alguno acerca de condenados en libertad o que se encuentran detenidos con prisión preventiva, por lo que no hay que diferenciar donde

la ley no realiza distinción alguna.

Por ello, debe actuar el órgano de juicio (que dictara el fallo definitivo) en ambos supuestos. Si el justiciable se encontrara sufriendo prisión preventiva, debe declararse la firmeza del fallo, y establecerse la fecha de vencimiento de la pena privativa de libertad (pues comienza la etapa de ejecución del pronunciamiento). Firme esa estipulación, se remitirán los antecedentes necesarios y se pondrá a disposición del juzgado de ejecución al interno.

Si el justiciable se encontrara gozando de libertad, la declaración de firmeza, con pena privativa de libertad pendiente... conlleva la orden de detención (salvo los supuestos de excepción previstos en el art. 502 del Rito), al resultar el comienzo de ejecución de la sentencia (y de sus efectos, tales como el decomiso, prescripción de la pena, etc.). En ese caso lo que se establece (al no tener al condenado privado de libertad) es el monto de pena de prisión que le resta cumplir, sin poder fijar su vencimiento (lo que ocurrirá cuando el condenado sea habido). Recién en tal estadio se procederá a establecer el vencimiento de la pena y firme ello, se remitirán los antecedentes al órgano de ejecución, junto a la puesta a disposición del condenado...".

Con el alcance precitado, es competente para realizar el cómputo de la pena (fijando el monto o fecha de vencimiento), el Juzgado en lo Correccional nro. 4.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al sentido y a los fundamentos vertidos por el Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, resulta competente para realizar el cómputo de la pena (fijando el monto o fecha de vencimiento) el Juzgado en lo Correccional nro. 4 Departamental (arts. 21 inciso segundo, 500 y cctes. del Código

Procesal Penal).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Doctor Barbieri, sufragando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Noviembre 3 de 2.015.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es competente el Juzgado en lo Correccional nro. 4 Departamental.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar la competencia del Juzgado en lo Correccional nro. 4 Departamental para proseguir el trámite (arts. 21 inciso segundo, 440, 500 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

Librar oficio al Juzgado de Ejecución Penal, a fin de poner en conocimiento lo aquí resuelto, y remitir sin más trámite las presentes actuaciones, al Juzgado en lo Correccional nro. 4 Departamental